

Expediente: **696/24**

Carátula: **BRAVO ALVARO JAVIER Y OTRO C/ TUSA LEONARDO ANTONIO Y OTRO S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **01/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20244093400 - BRAVO, ALVARO JAVIER-ACTOR

20244093400 - BRAVO, CLAUDIO FERNANDO-ACTOR

90000000000 - TUSA, LEONARDO ANTONIO-DEMANDADO

90000000000 - TUSA, LEONARDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 696/24



H106018405365

JUICIO : BRAVO ALVARO JAVIER Y OTRO c/ TUSA LEONARDO ANTONIO Y OTRO s/ DESALOJO.- EXPTE. N° 696/24.- Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII

San Miguel de Tucumán. Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 28/03/2025 presentado por LEONARDO ANTONIO TUSA con patrocinio de VICTOR JUSTIANIANO CHOCOBAR:

1) Por presentado el deamandado Leonardo Antonio Tusa con patrocinio del Dr. Víctor Justiniano Chocobar. Désele intervención de ley. Constituya domicilio digital y denuncie domicilio real conforme lo normado en el art. 28 del CPCyC.

2) Intímese al Dr. Chocobar a fin de que en el plazo de cinco días reponga tasa de justicia por apersonamiento y cumpla con el bono profesional y aportes previsionales Ley N° 6059, bajo apercibimiento de informar su incumplimiento a los organismos pertinentes. En el mismo plazo adjunte el presentante patente profesional faltante (ley n° 5233), bajo apercibimiento de posponer, a su respecto, el dictado del auto regulatorio, hasta tanto se acredite su cumplimiento

3) El demandado Leonardo Antonio Tusa plantea caducidad de instancia argumentando que en fecha 14/6/2024 se registra el último acto procesal en estos autos, que en fecha 8/8/24 se llevó adelante la audiencia de mediación y que desde entonces no se registró actividad procesal alguna que signifique impulso procesal por parte de los actores.

Conforme lo expresamente normado por el art. 241 del CPCyC la instancia se abre con la promoción de la demanda y es a partir de allí cuando comienza a computarse el plazo previsto por el art. 240 del CPCyC para que opere la caducidad de instancia. De las constancias de estos autos surge que no existe escrito de demanda presentado por la parte actora. Este Juzgado resultó sorteado y los autos se reservaron hasta tanto concluya el trámite de mediación prejudicial obligatoria (cfr. decreto del 14/03/2024). Luego el actor amplió el requerimiento de mediación y esta circunstancia fue informada al Centro de Mediación mediante oficio (cfr. presentación del 10/06/2024, decreto del 13/06/024 y oficio del 14/06/2024). Es claro que en la especie, al no haber el actor interpuesto demanda, no existe instancia abierta que sea pasible de perimir. En este sentido se ha expresado la

Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1 en sentencia n° 810 de fecha 26/12/2024: *La mediación es un método de resolución de conflictos instituido con carácter obligatorio por la Ley 7.844, en el que las dos partes enfrentadas recurren a una tercera persona, el mediador, para llegar a un acuerdo satisfactorio. De lo cual se deduce que se trata de un método alternativo, ya que es extrajudicial o diferente a los canales legales o convencionales de resolución de disputas. Como se advierte de lo reseñado, la cuestión en cuanto al concepto de demanda como punto de inicio de la instancia susceptible de caducar es clara y evidente, y se limita exclusivamente a la demanda interpuesta ante un órgano jurisdiccional. Por ello, resulta evidente que no puede asimilarse la petición de mediación a la demanda promovida ante el órgano jurisdiccional, pues como la misma ley y su reglamentación lo expresan, se trata de un mecanismo alternativo, no adversarial y previo al proceso judicial, donde son las mismas partes las que pueden llegar a una solución de su conflicto, asistidas por un mediador. Siendo el proceso de mediación (art. 2º) previo al judicial, pues pretende evitar este último y lograr un acuerdo en el que las partes son los artífices del mismo.- DRES.: ZAMORANO – DAVID.*

En igual sentido, mediante sentencia n° 538 del 22/11/22, la sala 2 de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común ha dicho: (...) *Este Tribunal ha tenido oportunidad de analizar la cuestión traída a decisión, afirmando que la instancia se abre con la interposición de la demanda y no desde el requerimiento del proceso de mediación obligatoria, en tanto esta constituye una instancia previa a la iniciación del juicio, por lo que con la presentación del formulario de requerimiento de mediación –sin demanda– no comienza a correr el dies a quo de la caducidad. (CCCC Sala 2. “Israilev SRL c. Consorcio de Administración de Edif. Altos Rivadavia s/ Daños y perjuicios”. Sent. de fecha 26/12/2016; conc sent. de 11/12/2018, "Diaz Gisella Natalia c/ Medina Paula Andrea y otros s/ Daños y Perjuicios"). DRAS.: AMENÁBAR - LEONE CERVERA.*

Por lo expuesto, y atento a la normativa y jurisprudencia citada, **rechazo in límine** el planteo de caducidad de instancia por improcedente.- AMDLMP. 696/24

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:

CN=WAYAR Cecilia María Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.